

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-7/2021.**

En Sevilla, a 24 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente seguido con el número E-7/2021, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado D. ■■■■, Presidente del ■■■■, contra el Acta número 21, de 12 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, solicitando que sea anulada “la votación telemática para la elección a presidente y vuelva a repetirse con todas las garantías, a ser posible de modo presencial”, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 11 de febrero de 2021, el recurrente presentan comunicación electrónica ante la Comisión Electoral de la ■■■■ en la que se impugna la votación telemática para la asamblea extraordinaria constituyente de la Federación Andaluza de ■■■■, celebrada el día 7 de febrero de 2020, ya que “se ha incumplido el art. 26 votación, en su punto 4 que dice que el derecho a voto debe ejercerse de forma personal”. Considera que “dicha votación telemática careció de las medidas que garanticen que los asambleístas que votaron eran los que le correspondía, ya que se limitó a presentar una documentación unos días antes, a enviar el día anterior una clave electrónica, pero en ningún momento se identificó uno por uno todos los asambleístas que estaban presentes telemáticamente, ya no había imagen y los micrófonos estaban cerrados, por lo que es imposible conocer si el asambleísta que voto estaba en la asamblea o pudo dar la clave a una tercera persona que votara por él”. En consecuencia, solicita “la anulación de la asamblea constituyente, la repetición de esta de modo presencial”.

**SEGUNDO:** El día 12 de febrero se reúne de forma telemática la Comisión Electoral de la ■■■■, cuyo objeto de la reunión es “el examen de las impugnaciones efectuadas a la proclamación provisional de los resultados de votación a presidente llevada a cabo en Asamblea General celebrada el pasado 7 de febrero del presente”.

En el acta número 21, resultante de dicha reunión y de igual fecha, consta, en lo que aquí concierne, lo siguiente: “En relación con las alegadas deficiencias técnicas producidas en el desarrollo de la Asamblea, y más concretamente respecto del sistema de acreditaciones de los miembros intervinientes, los documentos expedidos por la empresa encargada de la ejecución y control material de los aspectos técnicos de la reunión telemática, desvirtúan las simples manifestaciones efectuadas por los reclamantes, que no acompañan elemento de prueba alguno en sustento de sus alegaciones. Los referidos documentos técnicos relativos a las acreditaciones y al resultado de la votación electrónica ya obran en el expediente administrativo del TADA. A mayor abundamiento, ninguno de los reclamantes lo manifestaron durante el transcurso de la Asamblea, y así se refleja en las actas de constitución y escrutinio de la Mesa electoral, anexas en Acta N19 de esta Comisión”. En consecuencia, resuelve “desestimar las reclamaciones presentadas por el por



D. ■■■■, en representación del ■■■■, D. ■■■■, como candidato a la Presidencia de la Federación propuesto por el ■■■■ y en representación del ■■■■, y de D. ■■■■, contra la proclamación provisional de resultados en las votaciones a Presidente de la ■■■■ celebrada en la Asamblea General del pasado 7 de febrero del corriente, declarándolos definitivos”.

**TERCERO:** El 17 de febrero de 2021 se recibe en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y documentación adjunta, firmado con fecha 16 de febrero de 2021 por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, formulario por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, impugnando el Acta número 21, de 12 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, y solicitando, tal como expresamente consta en el formulario Anexo VII, “sea anulada dicha votación telemática para la elección a presidente y vuelva a repetirse con todas las garantías, a ser posible de modo presencial”, arguyendo “voto telemático sin comprobación de la identidad de los votantes” y que “no se nos emite un certificado de veracidad de la comisión electoral y de la comisión gestora”

**CUARTO:** Ha sido incorporado a las actuaciones, a instancia del ponente tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido por parte de la Comisión Electoral

**QUINTO:** En dicho expediente consta Informe de peritaje interno sobre el proceso de votación realizado el domingo 7 de febrero de 2021, firmado por D. ■■■■, con NIF ■■■■, en calidad de Administrador de Ares S.Coop y como Auditor de la herramienta que estuvo presente en el acto a petición de ■■■■. En el mismo se señala que ni el firmante ni ningún miembro de Ares S.Coop., tiene relación personal directa, ni de amistad ni familiar con los miembros de la Federación y que la votación ha sido el primer servicio realizado para ■■■■, así como que el uso de la plataforma se ha contratado con ■■■■ a partir de un convenio marco de colaboración entre Ares S.Coop, y la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Del extenso informe se concluye, en lo que a esta reclamación afecta, lo siguiente:

“Que una persona del censo solo puede votar una vez en la misma votación,(funcionalidad definida en la plataforma y reflejada en la auditoría realizada para obtener la Certificación ISO2500)

Han votado todas las personas que estaban en el censo de votación

Han votado 32 personas que representan a 36 votantes del Censo.

Las ips de los todos votos emitidos coincide con las IP de las sesiones de conexión a la Sala de Votación y video conferencia”.

Y se añade que “ninguna de las 32 personas conectadas, varias desde la misma IP, alegó que no hubiera podido votar. Al término de la sesión se informó a la Mesa electoral, y a todos los asistentes de forma gráfica y verbal, que había votado el 100% del censo de votación. En el análisis de los datos, no hay ninguna incidencia o anomalía que refleje que han podido ser emitidos votos por suplantación de identidad, ya que si alguien hubiera votado por otra persona sin conocimiento de ésta, al intentar emitir el voto, el sistema no hubiera permitido hacerlo, indicando al votante que el voto ha sido emitido. En ningún momento de la sesión se nos comunicó dicha irregularidad.



Para poder emitir el voto por otra persona sin conocimiento expreso de ésta, es necesario que quien la suplante, tenga acceso al dispositivo móvil o email de la persona suplantada, conocer su nº de DNI, y conocer el contenido del mensaje anonimizado con código de acceso personal, remitido a cada miembro por sms y correo electrónico. Dicho contenido no identifica al destinatario.

Si además, alguna persona manifestara que votaron por ellos, comparten la misma Ip de conexión, y ya que ninguna de las IP compartidas correspondían a un Servidor Proxy, es muy probable que estuvieran en la misma ubicación, compartiendo la misma conexión a internet y necesariamente compartiendo los códigos de acceso personales”.

**SEXTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a lo ordenado por el ponente, en la condición de interesado en la impugnación objeto del recurso que ostenta D. ■■■■, se le da traslado por oficio de 17 de febrero del expediente para que formule escrito de alegaciones ante dicha sección del tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la recepción de su notificación.

El interesado presenta escrito el 19 de febrero, que damos por reproducido, al constar en el expediente administrativo, en el que solicita, de conformidad con las alegaciones realizadas y la documentación que las acredita, que “se acuerde la desestimación del recurso formulado, confirmando la resolución adoptada por la Comisión Electoral en su Acta Número 21”.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** La pretensión del recurrente se centra en la anulación de “la votación telemática para la elección de Presidente”, por no concurrir las garantías para la votación requeridas por el artículo 26 de la Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en cuanto que no hay identificación de los votantes.

**TERCERO:** No obstante, se ha coincidido con la Comisión Electoral de la ■■■■ en que la certificación expedida por la empresa encargada de la ejecución y control material de los aspectos técnicos de la reunión telemática, ya referida, desvirtúa las manifestaciones del recurrente, máxime cuando también se incorpora a dicho expediente las solicitudes de los asambleístas para participar en la votación del Presidente y la remisión a cada uno de ellos de usuario y clave propio para poder acceder a dicha votación, así como acreditación de la empresa encargada del control de la reunión telemática de que “las ip de las personas que



han accedido a la sala de votación y la ip registradas durante el momento del voto coincide”. Además, cabe añadir, que no se recoge en las actas de constitución de la mesa y de escrutinio ninguna incidencia o anomalía que refleje que han podido ser emitidos votos con suplantación de identidad.

**CUARTO:** El recurrente nada prueba en relación con las irregularidades aducidas del presente proceso electoral, más allá de simples conjeturas, que carecen en definitiva de argumentos sólidos para un pronunciamiento estimatorio, más aún cuando del propio expediente administrativo y de la visión de las distintas actas de la votación, en modo alguno se pueda deducir violaciones a los derechos individuales de las personas que concurrieron a dicha votación.

En definitiva, las garantías referidas se han de considerar suficientes para tener por cumplida la exigencia de la Orden de que el voto sea personal.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por D. ■■■, en calidad de ■■■ del ■■■, contra el Acta número 21, de 12 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, que se confirma en todos sus términos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

